



puntualizar las reglas sobre funcionamiento de las instituciones de educación superior, **su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, etc. Los "estatutos" constituyen para las entidades descentralizadas en general, y desde luego para los organismos de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio, en el que dispone puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento.**"

Como surge de manera clara, es del fundamento constitucional de la autonomía universitaria la potestad que tienen las instituciones universitarias públicas de darse su propia organización académica y administrativa, hecho que se desconoce cuando el artículo 5° del decreto 160 del 5 de febrero de 2014 dispone:

"Parágrafo 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

1. **La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos;**
2. **Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado;**
3. **El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa general y sistemas específicos;**
4. **La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;**
5. **La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal y reglamentaria."**

La lectura aislada de la norma permite concluir que el Decreto 160 de 2014 pretende impedir a los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales ejercer en los procesos de negociación colectiva la potestad constitucional de disponer lo relacionado con la organización y funcionamiento de sus universidades, contrariando abiertamente lo ya definido por la jurisprudencia constitucional vertida en la sentencia C-829 de 2002:

"4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros."

Siendo, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-377 de 1998, el derecho de negociación de los empleados públicos, una forma de ejercer el derecho de participación consagrado en el preámbulo y el artículo 2 de nuestra carta fundamental: **"Sin embargo, la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a participar en las decisiones que puedan afectarlas (CP art. 2°). Además, en materia de conflictos de trabajo, la Carta establece que es deber del Estado promover la concertación y otros medios de similar naturaleza para la solución pacífica de esas controversias (CP art. 55). Nótese que esta última norma no distingue, lo cual significa que el deber del Estado de fomentar una solución concertada se predica de todos los conflictos laborales. Conforme a lo anterior, los empleados públicos tienen derecho a participar, en alguna forma, en la definición de sus condiciones de trabajo, puesto que se trata de determinaciones que indudablemente los afectan. Igualmente, en desarrollo del mandato del artículo 55 superior, es deber del Estado promover la concertación también en caso de que ocurra un conflicto colectivo en relación con los empleados públicos pues, como se dijo, la Carta consagra una obligación estatal general. Por ende, la decisión de excluir a los empleados públicos de los beneficios propios de la negociación, (artículos 7° y 8° de la Convención bajo revisión), no parece adecuada, pues no sólo desconoce el derecho de estos servidores a participar en alguna forma en decisiones que los afectan significativamente sino que, además, restringe indebidamente la obligación estatal de promover una solución concertada y pacífica de todos los conflictos laborales. En tales circunstancias, y en virtud del principio hermenéutico de armonización concreta o de concordancia práctica, según el cual siempre se debe preferir aquella interpretación que permite satisfacer simultáneamente las normas constitucionales en conflicto, la Corte entra a analizar si es posible hacer compatible la facultad que tienen las autoridades de señalar unilateralmente las condiciones de trabajo de los empleados públicos con el deber del Estado de promover la solución concertada de los conflictos laborales y con el derecho de los empleados públicos a participar en estas determinaciones."**, resulta violatorio de la autonomía universitaria pretender despojar a los empleados públicos docentes y administrativos de un derecho que ya la Constitución les ha reconocido, por lo cual solicitamos al gobierno nacional se proceda a dar curso a los acuerdos alcanzados con ASPU en el proceso de diálogos que venimos adelantando y lograr un procedimiento para la negociación en el sector universitario que respete la autonomía propia de la universidad.